



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2014-PA/TC

JUNÍN

LIVIO HONORATO CONCHA VALER

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Livio Honorato Concha Valer contra la resolución de fojas 334, de fecha 6 de febrero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Vacaciones de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le ordene que, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, le otorgue indemnización por única vez por padecer de enfermedad profesional, más los reintegros y las costas y costos del proceso.
2. El Primer Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, con fecha 30 de abril de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que, estando acreditado que el actor padece de una incapacidad permanente parcial inferior al 50 %, la emplazada debe otorgarle la indemnización prevista por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
3. La Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que al 4 de enero de 2010, fecha en que se emitió la evaluación médica, la emplazada no tenía la obligación contractual con el empleador de asumir la indemnización reclamada por el actor.
4. La emplazada, en su escrito de apelación de sentencia (folio 305), señala que en la fecha en que se emitió el Informe de Evaluación Médica de fecha 4 de enero de 2010 ya no se encontraba vigente la póliza suscrita con su representada (estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2009), por lo que no está obligada a asumir el pago de la indemnización que se reclama.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme se advierte de la comunicación de fecha 7 de marzo de 2013, dirigida por la Doe Run Perú al juez del Primer Juzgado Mixto de Yauli La Oroya, obrante a fojas 282, dicha empresa informa que "(...) el Sr. Livio Honorato Concha Valer al 04 de enero de 2010 se encontraba con cobertura a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con la ONP".

5. En tal sentido, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional, presunta entidad responsable del pago de la indemnización solicitada, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2014-PA/TC

JUNÍN

LIVIO HONORATO CONCHA VALER

obrar pasiva, conforme se ha descrito en el considerando precedente. Por esta razón, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal —al igual que en la resolución emitida en el Expediente 2988-2009-PA/TC— considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada pueda generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente; vencido dicho plazo quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a la ONP al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL